



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JESSICA ISABEL VANEGAS NARVAEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00709 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 224
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, derecho de Defensa
DECISIÓN	Declara improcedente.

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por JESSICA ISABEL VANEGAS NARVAEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Manifestó la accionante que la Secretaría de Movilidad de Medellín cargó a su nombre unos comparendos con número D05001000000032329832, D05001000000032329831, D05001000000032329830, D050010000000322254794 y D050010000000322254793, de lo cual se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó a la plataforma SIMIT www.simit.org.co, mas no porque le hayan enviado notificación dentro del término establecido por la ley, a saber, 3 días hábiles para las infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y 13 días hábiles para las posteriores a esa fecha, como lo establece la circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte. Que remitió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, punto que no quedó demostrado en la respuesta brindada por la entidad.

Que su nombre o firma no figura en las constancias de entrega expedidas por la respectiva empresa de mensajería postal, lo cual demuestra que no fue notificada personalmente como lo ordena la sentencia C-980 de 2010. Que el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017

establece el procedimiento a seguir en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la accionada enviar la notificación por aviso previa citación para notificación personal pero que, en su caso particular y en detrimento de su derecho de contradicción y defensa, ello no ocurrió: *"por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios judiciales"*.

Solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Movilidad declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendo D05001000000032329832, D05001000000032329831, D05001000000032329830, D050010000000322254794 y D050010000000322254793 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos. Que se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para ejercer su derecho a la defensa. Que, lo anterior siempre y cuando no haya operado la caducidad de que trata el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 pues en esos casos se deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin resolución sancionatoria válida. Así mismo, pidió que se actualice la información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

1.2.-Trámite. – Por auto del veintisiete (27) de julio del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada, concediéndoles un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaria de Movilidad de Medellín Dentro de la oportunidad procesal, la secretaria accionada se pronunció respecto de los comparendos D05001000000032329832 del 18 de marzo de 2022, D05001000000032329831 del 18 de marzo de 2022, D05001000000032329830 del 18 de marzo de 2022, D050010000000322254794 del 18 de enero de 2022 y D050010000000322254793 del 18 de enero de 2022, indicando respecto de la plena identificación del conductor infractor y la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo que la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C038 de 2020 recae exclusivamente el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debiéndose entender que los sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de

infractores pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido.

Que a la fecha no ha extinguido el termino para finalizar el trámite contravencional según lo contemplado en el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, la cual modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002. Que el inspector aun cuenta con el término procesal para finalizar el trámite por lo cual no se puede acceder a la pretensión de finalizar o archivar antes del término sin agotarse el trámite administrativo para resolver la contravención. Que las referidas ordenes de comparendo se encuentran dentro del término para la expedición de la resolución definitiva. Que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional se está dando cumplimiento a la normatividad vigente, toda vez que lo que se busca es la comparecencia del propietario implicado en la comisión de la infracción y que, ante la negativa de este a presentarse dentro del término legal, el inspector cuenta con un término de un año para la obtención de pruebas para tomar decisión de fondo según lo señala el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Que se reportó la presunta comisión de infracciones de tránsito por los Códigos C14, C35 y D2 detectando que el vehículo de placas MRW18C es de propiedad de JESSICA ISBEL VANEGAS NARVAEZ identificada con C.C 1.063.277.302. Que se envió notificación de apertura de proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT Carrera 78 D # 65 C 20 SUR Apto 202, Bosa La Amistad de Bogotá D.C. Que la notificación se realizó de conformidad con el artículo 8° de la ley 1843 de 2017, notificando al último propietario, quien si no se acerca a cancelar con descuentos o solicitar audiencia queda debidamente vinculado. Que una vez recibida la comunicación de las infracciones de tránsito por este tipo de infracciones el propietario cuenta con 11 días para el inicio del proceso contravencional, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Que, en el RUNT no se observan novedades en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio en el automotor. Que, la empresa DOMINA realizó la devolución de las ordenes de comparendo, dentro de los tres días hábiles a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo, l toda vez que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la novedad "**NO RESIDE**". Que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen las foto-detecciones siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos para notificación allí consignados.

Que, para la autoridad de tránsito en los casos que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado se debe realizar el proceso de notificación a través de aviso de la orden de foto comparendo, actos administrativos que deben ser controvertidos ante la especialidad de lo contencioso administrativo. Que el hecho que accionante no cuente con la información completa y actualizada acarrea la imposibilidad que prospere la entrega efectiva de la guía de envío no pudiendo el accionante alegar en su favor su propia culpa. Que el proceso de foto detección es estrictamente legal facultando a las autoridades de tránsito a utilizar herramientas tecnológicas que permitan el control de los intervinientes en la vía pública en calidad de conductores, peatones o pasajeros.

Solicitó que se declare improcedente la acción constitucional debido a que a la accionante se le ha garantizado el debido proceso administrativo, a que no existe acto administrativo definitivo y a que no ha sido expedida resolución sancionatoria, por lo que no se configura un perjuicio irremediable a la accionante en el entendido de que solo existen unas actuaciones de trámite a espera de la decisión a ser proferida por el inspector encargado del trámite.

1.2.2. la ALCALDÍA DE MEDELLÍN no hizo pronunciamiento alguno, a pesar de estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso en materia administrativa. Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así pues, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

La parte accionante pretende que se declare la nulidad de las ordenes de comparendo número D05001000000032329832, D05001000000032329831, D05001000000032329830, D05001000000032254794 y D05001000000032254793; las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y que se ordene a la accionada que proceda a enviar nuevamente las órdenes de comparendo en aras de realizar una correcta notificación. No obstante, del análisis del plenario es posible colegir que la entidad accionada no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante pues, en contravía a lo denunciado, remitió las citaciones referidas a la última dirección registrada en el sistema RUNT, en cumplimiento de la normatividad que rige el asunto, a saber, artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Es importante advertir que, como acertadamente lo indicara la pasiva, la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, es claro que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido, esto es, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

En consecuencia, al no advertirse vulneración a derechos fundamentales a partir de los hechos expuestos, , el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela incoada por **JESSICA ISABEL VANEGAS NARVAEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e484317d4ff3d8a393665c69db33a9e238cf4ef90743da6c3310688b34011753**

Documento generado en 05/08/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>